

Decreto 644/2018 por el que se expide el Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Que el 20 de octubre de 2017, se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 525/2017 por el que se emite la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán que, en términos de su artículo transitorio primero, entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el referido medio oficial de difusión.

Que la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán dispone, en su artículo 1, que tiene por objeto establecer las bases de coordinación de las autoridades estatales y municipales en materia de protección civil, así como con el sector público, privado y social; fomentar la cultura en esta materia; y las acciones de prevención y atención de emergencias y desastres.

Que la referida ley establece, en su artículo 3, que su aplicación corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Gobierno del estado, por conducto de la Coordinación Estatal de Protección Civil y a los ayuntamientos, por conducto de sus coordinaciones municipales.

Que la ley en comento determina, en su artículo 46, que el reglamento regulará la acreditación de los grupos voluntarios, la Red Estatal de Brigadistas, la autorización para ejercer actividades de asesoría, capacitación o evaluación en materia de protección civil o elaboración de programas internos de protección civil, y la autorización para participar en la captación de donaciones en efectivo o en especie que se aporten con fines altruistas para la atención de emergencias o desastres.

Que el Decreto 525/2017 por el que se emite la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, establece, en su artículo transitorio quinto, que el gobernador del estado deberá expedir en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de su entrada en vigor, el reglamento.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018 establece, en el eje del desarrollo "Yucatán Seguro", el tema Certeza Jurídica y Patrimonial, cuyo objetivo número 1 es "Aumentar los niveles de certeza jurídica en el estado". Entre las estrategias para cumplir con este objetivo, se encuentra la de "Impulsar la actualización constante del marco jurídico estatal" e "Implementar mecanismos que permitan la correcta observancia de las leyes aprobadas por el Congreso del Estado".

Que, para que las autoridades estatales conduzcan sus actividades con sujeción a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, es necesario contar con un instrumento normativo que permita su correcta observancia, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 644/2018 por el que se expide el Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán

Artículo único. Se expide el Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto

Este reglamento tiene por objeto regular las disposiciones establecidas en la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, en el ámbito de competencia de la Administración Pública estatal.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de este reglamento, además de las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, se entenderá por ley a la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán.

Artículo 3. Aplicación

La aplicación de este reglamento corresponde, según lo dispuesto en el artículo 3 de la ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Gobierno del estado, por conducto de la coordinación estatal.

Artículo 4. Principios

Las autoridades de protección civil, para la aplicación de la ley y este reglamento, actuarán con base en los principios establecidos en el artículo 5 de la ley general.

Artículo 5. Derechos

Las personas, en términos del artículo 5 de la ley, cuentan con los siguientes derechos en materia de protección civil:

- I. A ser atendidos por el Gobierno estatal o municipal en caso de emergencias o desastres, en términos de esta ley.
- II. A ser informados de los riesgos de desastres, de las situaciones de emergencia y las medidas previstas para su prevención y atención.
- III. A la identificación y reunificación pronta de familiares y personas allegadas, en caso de emergencias o desastres.
- IV. A participar y colaborar con las autoridades en las actividades de prevención, atención y recuperación en materia de protección civil.
- V. A acceder a las medidas de prevención, atención de emergencias y de recuperación, establecidas en esta ley.

Artículo 6. Deber de colaboración

Las personas estarán obligadas, en los casos de emergencia y en términos de lo dispuesto en el artículo 6 de la ley, a cumplir las instrucciones generales o particulares que giren las autoridades de protección civil para su seguridad y la de la población.

Artículo 7. Población preferente

Las niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, las personas con algún tipo de discapacidad y los enfermos graves recibirán, en términos del artículo 7 de la ley, atención oportuna de manera preferente e inmediata, así como la protección y el socorro, en su caso, por la autoridad competente para brindarlo.

Capítulo II Grupos voluntarios

Artículo 8. Grupos voluntarios

Los grupos voluntarios, en términos del artículo 31 de la ley, son las personas jurídicas acreditadas ante la coordinación estatal para realizar una o más de las siguientes actividades de protección civil: combate a incendios, administración de albergues, administración de centros de acopio y prestación de servicios médicos de urgencia.

Artículo 9. Derechos de los grupos voluntarios

Los grupos voluntarios, para los efectos de la ley y este reglamento, tendrán los derechos y obligaciones establecidos en el artículo 33 de la ley.

Artículo 10. Requisitos de acreditación

Los grupos voluntarios que deseen obtener su acreditación ante la coordinación estatal, deberán presentar los siguientes documentos:

- I. Acta constitutiva protocolizada ante notario público.
- II. Directorio de su personal, que incluya el nombre de cada integrante y los mecanismos de localización.
- III. Documentación que acredite su capacitación o especialización.
- IV. Documentación sobre la participación del grupo en actividades relacionadas con la protección civil, en su caso.
- V. Información sobre el equipo y parque vehicular, así como sus especificaciones técnicas, con los que cuenten.
- VI. Solicitud de acreditación.
- VII. Comprobante de domicilio con antigüedad máxima de dos meses contados a partir de la fecha de su expedición.
- VIII. Constancia de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

IX. Identificación oficial del representante legal.

X. Reglamento interno del grupo voluntario.

XI. Área territorial en la que ejercerán sus actividades.

XII. La descripción de colores, letreros y emblemas para identificarse así como las características del uniforme que portará el personal adscrito.

XIII. Carta responsiva, en el caso del personal que brinde la atención médica, acompañada de las constancias que acrediten los conocimientos en la materia.

Artículo 11. Procedimiento de acreditación

Los grupos voluntarios interesados en ser acreditados presentarán a la coordinación estatal la documentación a que se refiere el artículo anterior, quien la verificará en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la recepción y, en caso de cumplir con todos los requisitos, expedirá la constancia de acreditación a la institución respectiva y el número de registro, único e intransferible, con vigencia de dos años así como las credenciales de identificación para cada uno de sus integrantes dentro de los diez días naturales siguientes.

Cuando la coordinación estatal detecte la ausencia de algún documento notificará al grupo voluntario para que subsane la omisión dentro del plazo de tres días naturales. Los grupos voluntarios que no cumplan con la documentación o, en su caso, no subsanen las omisiones dentro de los plazos conferidos, no podrán solicitar su acreditación hasta transcurridos tres meses contados a partir del último dictamen de negativa.

Artículo 12. Identificación

El personal de los grupos voluntarios, durante la realización de actividades de protección civil, deberá portar de forma visible la identificación con fotografía y el número de registro que para tal efecto expida la coordinación estatal.

Artículo 13. Revocación

La coordinación estatal podrá revocar el número de registro otorgado cuando el grupo voluntario incurra en violaciones a la ley y este reglamento.

Capítulo III Brigadistas

Artículo 14. Brigadistas

Los brigadistas, en términos de lo establecido en el artículo 34 de la ley, son las personas físicas o jurídicas registradas en la Red Estatal de Brigadistas, por la coordinación estatal, por haber manifestado su voluntad de colaborar con las autoridades de protección civil en la realización de actividades de prevención, atención y recuperación, particularmente las relacionadas con la alerta, la evacuación, la aplicación de medidas preventivas y la atención a refugios temporales.

Artículo 15. Red Estatal de Brigadistas

La Red Estatal de Brigadistas, en términos del artículo 35 de la ley, es el registro a cargo de la coordinación estatal, que tiene por objeto servir de instrumento para que las autoridades puedan convocar con prontitud y oportunidad a los voluntarios que deseen participar en las actividades de protección civil.

Artículo 16. Requisitos

Los brigadistas para ser registrados ante la Red Estatal de Brigadistas deberán presentar los siguientes documentos:

- I. Solicitud por escrito.
- II. Curriculum vitae.
- III. Copia de identificación oficial vigente.
- IV. Constancia o certificado que acredite su conocimiento en protección civil o emergencias, en caso de contar con ella.

Artículo 17. Información

La Red Estatal de Brigadistas deberá contener, en términos del artículo 35 de la ley, la siguiente información:

- I. Nombre de los brigadistas o denominación de la persona jurídica.
- II. Mecanismo de localización.
- III. Información sobre la capacitación o certificación que han recibido, en su caso.
- IV. En caso de personas jurídicas, el directorio de las personas que la integran.

Artículo 18. Capacitación y reconocimiento

La coordinación estatal, en términos del artículo 36 de la ley, promoverá la capacitación y certificación de los brigadistas, así como su reconocimiento público cuando hayan realizado actividades destacadas de protección civil.

Capítulo IV Señalización y análisis de riesgo

Artículo 19. Obligaciones genéricas de los establecimientos

Los inmuebles públicos o privados que por sus funciones o actividades, puedan contar con la presencia simultánea de más de veinticinco personas, independientemente de que sean o no empleados; o en los que se presten servicios educativos o se manejen materiales peligrosos deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley.

Artículo 20. Señalización

Los inmuebles públicos o privados a que se refiere el artículo anterior deberán contar con la señalización respectiva y apegarse a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas en materia de protección civil.

Artículo 21. Análisis de riesgo

El análisis de riesgo referido en el artículo 38 de la ley tiene por objeto identificar, a través de una visita de inspección, los peligros y evaluar la vulnerabilidad del predio, proyecto o edificación así como analizar los riesgos e instruir, en su caso, las acciones para mitigar los riesgos.

Artículo 22. Solicitud de visita de inspección y de análisis de riesgo

La persona interesada en la realización de una visita de inspección y en la expedición del análisis de riesgo deberá presentar a la coordinación estatal la siguiente documentación:

- I. Oficio de solicitud por escrito.
- II. Memoria técnica del proyecto.
- III. Localización del predio, proyecto o edificación.
- IV. Planos del predio, proyecto o edificación.
- V. Permisos pertinentes, en caso de ser áreas naturales protegidas y de conservación, zonas históricas, zonas arqueológicas contempladas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 23. Contenido del análisis de riesgo

El análisis de riesgo que expida la coordinación estatal deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Nombre del solicitante.
- II. Datos generales del predio, proyecto o edificación.
- III. Localización del área de estudio.
- IV. Datos de área de acuerdo al Atlas de Riesgos.
- V. Descripción del predio, proyecto o edificación.
- VI. Riesgos y peligros identificados.
- VII. Descripción de la visita de inspección.
- VIII. Factibilidad del predio, proyecto o edificación.
- IX. Observaciones y recomendaciones.
- X. Obligaciones para la prevención y mitigación de riesgos.

XI. Anexo fotográfico.

XII. Conclusiones.

Artículo 24. Zonas de riesgo

La coordinación estatal expedirá los análisis de riesgo cuando se trate de inmuebles que se pretendan desarrollar en zonas de riesgo, inmuebles públicos o privados en los que se presten servicios educativos o en los que se manejen materiales peligrosos, o se trate de inmuebles a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal.

Artículo 25. Inspección a inmuebles

Los inmuebles públicos o privados en los que se presten servicios educativos, de estancia infantil y guarderías o se manejen materiales peligrosos, tendrán una visita de inspección de manera anual para la revisión de las medidas de seguridad en materia de protección civil.

Capítulo V Profesionalización, asesoría, capacitación y evaluación

Artículo 26. Certificación

Únicamente las personas físicas o jurídicas y las dependencias o entidades que cuenten con la certificación vigente expedida por la coordinación estatal podrán ejercer la actividad de asesoría, capacitación o evaluación en materia de protección civil o elaboración de programas internos de protección civil.

Artículo 27. Requisitos para la certificación

Las personas físicas o jurídicas que deseen certificarse para los efectos previstos en el artículo anterior, deberán presentar a la coordinación estatal, en original y copia, la siguiente documentación:

- I. Solicitud por escrito.
- II. Identificación oficial.
- III. Acta constitutiva, en el caso de personas morales.
- IV. Constancia de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.
- V. Comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a tres meses contados a partir de la fecha de su expedición.
- VI. Diploma o certificado que acredite la calidad de instructor en alguna especialidad.
- VII. Constancias de capacitación por cada tema que solicite impartir, expedidas por instituciones académicas especialistas reconocidas en materia de protección civil, con una antigüedad no mayor a dos años, contados a partir de la fecha de su expedición.
- VIII. Curriculum vitae.

IX. Constancia como agente capacitador expedido en términos de la legislación federal.

X. Formato de la constancia que vaya a expedir

XI. Carta de corresponsabilidad.

XII. Definir a qué tipo de giros proporcionará sus servicios.

XIII. Aprobar los exámenes teóricos y prácticos.

XIV. Comprobante del pago de derechos.

Artículo 28. Vigencia de la certificación

La certificación tendrá vigencia de dos años.

Artículo 29. Registro

La coordinación estatal, en términos de lo establecido en el artículo 44 de la ley, llevará un registro de las personas autorizadas para realizar actividades de asesoría, capacitación o evaluación en materia de protección civil o elaboración de programas internos, que estará disponible en su sitio web.

El registro a que se refiere este artículo contendrá, al menos, la siguiente información:

I. El nombre o la denominación de la persona física, jurídica, dependencia o entidad.

II. La fecha de emisión de la autorización.

III. La delimitación de las actividades autorizadas.

IV. La vigencia de la autorización, la cual será de tres años.

V. El certificado expedido por la coordinación estatal.

VI. La demás información que determine la coordinación estatal.

Artículo 30. Límite a personas morales

Las personas morales o empresas de consultoría y capacitación podrán registrar hasta cuatro instructores auxiliares los cuales deberán contar con la certificación expedida por la coordinación.

Capítulo VI Donaciones para la atención de emergencias

Artículo 31. Autorización

Solo las personas físicas o jurídicas y las dependencias o entidades autorizadas por la coordinación estatal, según lo dispuesto en el artículo 45 de la ley, podrán participar en la captación de donaciones en efectivo o en especie que se aporten con fines altruistas para la atención de emergencias o desastres.

Artículo 32. Documentos para la autorización

Las personas físicas o morales que deseen la autorización para la captación de donaciones deberán presentar a la coordinación estatal, los siguientes documentos:

- I. Solicitud por escrito.
- II. Identificación oficial o acta constitutiva.
- III. Número telefónico o correo electrónico.

Las autoridades de protección civil se coordinarán con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, para llevar a cabo las actividades de captación de donaciones en efectivo o especie para la atención de emergencia o desastre.

Artículo 33. Modificaciones en la autorización

La persona física o moral con autorización vigente deberá presentar un aviso bajo protesta de decir verdad dentro del término de siete días hábiles, cuando se presenten cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Cambio de domicilio o denominación.
- II. Modificación del personal o equipo.
- III. Modificación de los programas de trabajo que implementan y ofrecen.
- IV. Cambio de representante legal.

Cuando las personas físicas o morales no cumplan con lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo y este hecho sea del conocimiento de la coordinación estatal, se notificará al interesado a efecto de que, dentro del término de tres días contados a partir de la notificación, subsane dicha omisión. En caso contrario se procederá a la suspensión temporal del registro hasta en tanto subsane dicha omisión.

**Capítulo VII
Programas de protección civil****Sección I
Programa estatal****Artículo 34. Objeto del programa estatal**

El programa estatal, en términos del artículo 57 de la ley, tiene por objeto establecer preventivamente las medidas y procedimientos a adoptar en caso de emergencias o desastres que afecten o pongan en riesgo a las personas, sus bienes o su entorno.

Artículo 35. Elaboración del programa estatal

La elaboración del programa estatal de protección civil estará a cargo de la coordinación estatal, la cual lo presentará, por conducto de su titular, al conocimiento y observación del consejo estatal.

Artículo 36. Plazo para la elaboración del programa estatal

El programa estatal deberá realizarse en un plazo no mayor a noventa días naturales.

Artículo 37. Requisitos del programa estatal

El programa estatal, en términos del artículo 58 de la ley, deberá cumplir, como mínimo, con los siguientes elementos:

- I. El objeto y alcance.
- II. Los responsables de su coordinación y aplicación.
- III. La conformación y funciones del Comité Estatal de Emergencias, en términos de lo establecido por la ley.
- IV. La determinación de las medidas de prevención y reducción de riesgos para la población, sus bienes y su entorno; y las medidas de atención y recuperación en casos de emergencia.
- V. La definición de las condiciones y contenidos para la emisión de alarmas y avisos para la población.

**Sección II
Programa especial****Artículo 38. Objeto del programa especial**

El programa especial en términos del artículo 57 de la ley, tiene por objeto establecer preventivamente las medidas y procedimientos a adoptar en caso de emergencias o desastres que afecten o pongan en riesgo a las personas, sus bienes o su entorno.

Artículo 39. Elaboración del programa especial

La elaboración del programa especial de protección civil estará a cargo de la coordinación estatal para atender situaciones de emergencia específicas y, se presentará, por conducto del titular de la coordinación estatal, al conocimiento y observación del consejo estatal.

Artículo 40. Plazo para la elaboración del programa especial

El programa especial deberá realizarse en un plazo no mayor a treinta días o previa detección de un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador latente en una región determinada.

Artículo 41. Requisitos del programa especial

El programa especial, además de considerar los elementos establecidos en el artículo 58 de la ley, deberá contener, como mínimo, los siguientes:

- I. Planes de prevención.
- II. Planes de auxilio.
- III. Planes de restablecimiento.
- IV. Plan operativo de la unidad interna de protección civil.

**Sección III
Programas internos****Artículo 42. Objeto de los programas internos**

Los programas internos, en términos del artículo 57 de la ley, tienen por objeto establecer preventivamente las medidas y los procedimientos a adoptar en caso de emergencias o desastres que afecten o pongan en riesgo a las personas, sus bienes o su entorno.

Artículo 43. Elaboración de los programas internos

La elaboración de los programas internos estará a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, las cuales deberán registrarlo ante la coordinación estatal

Artículo 44. Plazo para la elaboración de los programas internos

Los programas internos deberán realizarse en un plazo de diez días hábiles a partir del inicio de sus operaciones.

Artículo 45. Requisitos de los programas internos

Los programas internos, además de considerar los elementos establecidos en el artículo 61 de la ley, deberán contener, como mínimo, los siguientes:

A. Contenido

I. Plan operativo para la implementación de las Unidades Internas de Protección Civil:

- a) Subprograma de prevención.
- b) Organización.
- c) Calendario de actividades.
- d) Directorios e inventarios.
- e) Identificación de riesgos.
- f) Señalización.

- g) Mantenimiento preventivo y correctivo.
- h) Medidas y equipo de seguridad.
- i) Equipos de identificación.
- j) Capacitación de los integrantes de las brigadas.
- k) Difusión y concientización.
- l) Ejercicio y simulacros.
- m) Subprograma de auxilio.
- n) Procedimientos de emergencia.
- ñ) Subprograma de Recuperación.
- o) Evaluación de daños.
- p) Vuelta a la normalidad.

II. Plan de Contingencias.

- a) Evaluación inicial de riesgo en cada puesto de trabajo.
- b) Valoración de riesgo.
- c) Medidas de seguridad y acciones de autoprotección.
- d) Difusión y socialización.

III. Plan de Continuidad de Operaciones.

- a) Fundamento legal.
- b) Propósito.
- c) Funciones críticas o esenciales.
- d) Sedes alternas.
- e) Línea de Sucesión o cadena de mando.
- f) Recursos humanos.
- g) Dependencias e Interdependencias.
- h) Requerimientos mínimos.
- i) Interoperabilidad de las comunicaciones.

B. Especificaciones.

- I. Constar por escrito.

II. La elaboración estará a cargo de personal certificado y capacitado para dictaminar sobre aquellos aspectos relacionados con la Prevención y Autoprotección frente a los riesgos a los que se sujeta la actividad, y por el titular de la actividad, si es persona física, o por el representante legal si es una persona moral.

Artículo 46. Registro de los programas internos

Los programas internos que sean registrados ante la coordinación estatal, deberán contar con las formalidades establecidas en el artículo 62 de la ley.

Artículo 47. Asesoría de la coordinación estatal

Las personas físicas, así como las personas morales privadas o sociales que, por la carencia de recursos económicos, no estén en posibilidades de cubrir los costos de elaboración del programa interno de protección civil, en términos del artículo 63 de la ley, podrán recurrir a la coordinación estatal, para que les proporcione asesoría técnica en la elaboración del programa.

Artículo 48. Observaciones de la coordinación estatal

La coordinación estatal podrá realizar observaciones al programa interno, las cuales serán notificadas a los responsables en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir de la presentación del programa y deberán ser subsanadas dentro de los diez días naturales siguientes.

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 20 de agosto de 2018.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Martha Leticia Góngora Sánchez
Secretaría general de Gobierno